



RAD. N° 2019-00459-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de Septiembre de 2021.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante sociedad **OBRAS CIVILES Y CONSULTORIAS S.A.S.** Representada Legalmente por **JORGE ALBERTO HERNANDEZ ABUABARA**, identificado con NIT. No. 800.123.639-6, en su condición de endosatario en propiedad, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la sociedad **SERVIPCON S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.619.040-8, Representada Legalmente por RODRIGO HENAO BUITRAGO, por las siguientes cantidades dinerarias:

Factura de Venta No. 220 por un saldo de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.436.500)**, más los intereses moratorios a la tasa del 28,98% efectivo anual desde el Dieciséis (16) de Mayo de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura de Venta No. 226 por valor de **TRECE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$13.050.000)**, más los intereses moratorios a la tasa del 28,98% efectivo anual desde el Ocho (8) de Junio de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura de Venta No. 228 por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.850.000)**, más los intereses moratorios a la tasa del 28,98% efectivo anual desde el Veintiuno (21) de Junio de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Dieciocho (18) de Septiembre de 2019, la parte ejecutada sociedad **SERVIPCON S.A.S.**, se notificó mediante correo electrónico SERVIPCONSAS@GMAIL.COM el día Trece (13) de Julio de 2020 quien dejó pasar en silencio el término para proponer medios exceptivos.

Es de aclarar por esta Unidad Judicial que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, elucubró:

“(…) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el



cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.906.920)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1729b6fe836720b95e0d4be1243e2485f1cb9328d6a4a573ec0f57971baf519a

Documento generado en 28/09/2021 09:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>